



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2017-PC/TC

LIMA

JUAN SAÚL GUILLÉN CHÁVEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Saúl Guillén Chávez contra el auto de fojas 538, de 17 de abril de 2017, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de fojas 247, de 9 de junio de 2015, expedido por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Este Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse en procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento únicamente cuando: (i) el recurso de agravio constitucional (RAC) se dirige contra una resolución denegatoria, emitida en segunda instancia o grado, de conformidad con los artículos 202, inciso 2, de la Constitución y 18 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
2. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto en un proceso de cumplimiento con el siguiente *iter* procesal:
  - Mediante Resolución 1, de 19 de noviembre de 2013, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de cumplimiento en aplicación de los criterios, establecidos con calidad de precedente, en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
  - Posteriormente, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2014 con la sumilla “Respuesta a Resolución N.º 1”, el recurrente solicitó al juzgado que admita a trámite su demanda y se pronuncie sobre el fondo de la controversia.
  - Empero, mediante Resolución 2 de 21 de enero de 2014, el Juzgado dispuso “Estése a lo resuelto mediante resolución uno de autos (fojas 208)”. La Resolución 2 fue impugnada por el recurrente vía recurso de apelación.
  - A su vez, mediante Resolución 4 de 22 de junio de 2014, el juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2017-PC/TC

LIMA

JUAN SAÚL GUILLÉN CHÁVEZ

concedió el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, mediante Resolución 5, de 9 de junio de 2015, declaró nulo el concesorio del recurso de apelación y consentida la Resolución 1. La Resolución 5 fue apelada por el recurrente mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2015.

- Finalmente, mediante auto de 17 de abril de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Resolución 5. Dicho auto fue impugnado por el recurrente vía RAC presentado el 16 de junio de 2017.
- 3. De lo anterior se advierte que, a través del RAC de autos, el recurrente no cuestiona una resolución desestimatoria su demanda sino, más bien, una resolución que confirma la nulidad del concesorio de su recurso de apelación. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución concordante con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- 4. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. Por tanto, debe declararse la nulidad del concesorio del RAC pues este Tribunal Constitucional no es competente para evaluar la presente controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **DISPONER** la devolución de lo actuado a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Lima para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

  
  
**Lo que certifico:**  
**21 MAR. 2018**  
  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
**Secretaria de la Sala Segunda**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2017-PC/TC

LIMA

JUAN SAÚL GUILLÉN CHÁVEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuero con la decisión de mayoría, pero dado que se resuelve señalando que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado denegatoria de la demanda; debo precisar que, en mi opinión, el recurso de agravio también está habilitado contra las **sentencias estimatorias** y no solo contra las que resuelven denegar la demanda. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

#### **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2017-PC/TC

LIMA

JUAN SAÚL GUILLÉN CHÁVEZ

tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puellas. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2017-PC/TC

LIMA

JUAN SAÚL GUILLÉN CHÁVEZ

**constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar *todos* los casos en que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan.

En ese sentido, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo el fallo de la resolución de mayoría, en consecuencia, **NULO** el concesorio de fecha 26 de junio de 2017 (foja 571) e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL